



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	19001-33-33-008-2019-00155-00
<b>ACCIONANTE</b>	LAURA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ (Agente oficioso)
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 585**

ADMITE TUTELA Y NIEGA

MEDIDA PROVISIONAL

La señora LAURA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061733037, actuando en calidad de agente oficioso del joven JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE, presenta ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada al haber resuelto dentro de la Convocatoria Nro. 800 INPEC Dragoneantes que no había sido admitido.

Como sustrato fáctico de la presente acción, narra el accionante que una vez practicada el 16 de junio del año en curso la prueba denominada "personalidad y estrategias de afrontamiento", se le notificó el 02 de julio de los corrientes que su resultado había sido desfavorable, siendo inadmitido. Señala que elevó la reclamación respectiva pero a la fecha no ha sido resuelta.

A título de medida cautelar, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender las "pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento" programadas para el 21 de julio de este año en desarrollo de la convocatoria 800 de 2018-INPEC.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*<sup>1</sup>.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante mencionar lo siguiente:

1. Conforme al Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, en su artículo 4º se estableció la estructura del proceso<sup>2</sup>, evidenciándose que hasta la fecha se encuentra en su cuarta etapa de las siete que fueron establecidas.

Si bien la prueba de personalidad y estrategia del afrontamiento se ha programado para el próximo 21 de julio, se observa que antes de esa fecha se adoptará una decisión de fondo en este asunto.

De lo expuesto, esta Juzgadora NO evidencia la existencia de una amenaza que desemboque en una posible vulneración a los derechos fundamentales del agenciado en derecho, dado que la convocatoria No. 800 de 2018 aún se encuentra en su etapa intermedia, y teniendo en cuenta el trámite expedito de la acción de tutela, esta se resolverá antes de que dicho concurso termine.

Así las cosas, y dado que la presente solicitud de amparo está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente acción de tutela, y para su trámite se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la tutela, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA ISABEL LOPEZ ROGRIGUEZ, en calidad de agente oficioso del joven JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**TERCERO.-** Notifíquese la admisión de la presente tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso - Curso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. **Aplicación de pruebas**
  - 4.1. **Prueba de Personalidad**
  - 4.2. **Prueba de Estrategias de Afrontamiento**
  - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
  - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
  - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
  - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Periodo de Prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Requiérase al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

**SEXTO.-** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique el presente asunto en la página Web de la entidad, en la que se encuentra divulgado el proceso de selección para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de admitidos a la convocatoria No. 800 de 2018-INPEC, quienes tendrán el término de dos (02) días para que se pronuncien sobre la pretensión de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 089 de 10 de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2008 00109 00  
ACCIONANTE: FERNANDO FEDERICO BUENDIA  
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 583**

#### **APERTURA DE INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al despacho el 05 de julio del año en curso, el señor Fernando Federico Buendía Molina solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.S.S, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela de 17 de abril de 2008 en cual el Despacho tuteló sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ordenando un tratamiento integral para su patología de "síndrome convulsivo".

Señala el incidentalista que EMSSANAR E.S.S no ha autorizado la entrega del medicamento "Valcote ER Tabletas por 500 mg en cantidad de 270 unidades", el cual fue ordenado por su médico tratante.

Manifestado lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca para que acredite el cumplimiento del fallo mentado.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor FERNANDO FEDERICO BUENDIA, en contra de **EMSSANAR E.S.S**, por la presunta omisión en la entrega de guantes ordenados por el médico tratante.

**SEGUNDO.-** Córrese traslado y Requierase a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS del Valle del Cauca, para que en el término de **dos (2) días**, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 17 de abril de 2008, en el sentido de entregar el medicamento "Valcote ER tabletas por 500 mg en cantidad de 270 unidades".

**TERCERO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de 17 de abril de 2008, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CUARTO.-** Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en el fallo de tutela de 17 de abril de 2008, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.**- Comuníquese de la presente al Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 089 de (10) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario